

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:

TESLP/JDC/145/2021.

**PROMOVENTE: JUAN FLORENTINO
MATA RENOVATO.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.**

**SECRETARIO: LIC. ENRIQUE
DAVINCE ALVAREZ JIMENEZ.**

San Luis Potosí, S.L.P., a 03 tres de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Visto el estado que guardan los presentes autos, se procede a examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1,3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3, 6 fracción IV y 74 de la Ley de

Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los medios de impugnación denominados juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; **los requisitos de admisibilidad** contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto a la demanda, interpuesta por el ciudadano Juan Florentino Mata Renovato, candidato a primer regidor por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, por el partido político Encuentro Solidario (PES), en contra de *“El acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos que conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024”*.

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

GLOSARIO.

Actor. Ciudadano Juan Florentino Mata Renovato, candidato a primer regidor por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, por el partido político Encuentro Solidario (PES).

Autoridad demandada. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Acto impugnado. El acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos que conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

PES. Partido Encuentro Solidario.

ANTECEDENTES.

Todas las fechas corresponden al año 2021, dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. En 06 seis de junio, se celebraron elecciones para la renovación de legisladores locales en el Estado de San Luis Potosí.
2. El día 13 trece de junio, se emitió el acuerdo del pleno del Consejo Estatal electoral y de participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos

políticos las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024.

3. En fecha 18 dieciocho de junio, se publicó en el periódico oficial del Estado, el acuerdo relatado en el punto que antecede.

4. En fecha 23 veintitrés de junio, el actor presentó juicio ciudadano en contra del acuerdo del pleno del Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024.

5. En fecha 30 treinta de junio, se turno a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para que resolviera a lo atinente a la admisión, desechamiento o reencauzamiento del medio de impugnación.

PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN.

a) **Competencia.** Este Tribunal estima que es competente, para conocer del juicio ciudadano promovido por el actor, en contra de los actos electorales que precisa en su demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción III y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un medio de impugnación que se ajusta a la hipótesis de competencia contenida en el 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al derivar la impugnación del acta electoral en donde se asignan regidurías de representación municipal en los Ayuntamientos del Estado.

De tal manera que, al ser el acuerdo electoral un acto que incide en el derecho político electoral de ser votado, este Tribunal asume jurisdicción en su conocimiento.

b) **Causal de improcedencia y desechamiento:** En el caso que nos ocupa este Tribunal estima que sobreviene la causal de improcedencia establecida en el artículo 15 fracción IV¹ de la Ley de

¹ Artículo 15. Son causas de improcedencia de los medios de impugnación cuando estos: IV. Sean presentados fuera de los plazos señaladas en esta Ley.

Justicia Electoral, por las razones que se exponen a continuación.

En efecto el artículo 11, de la Ley de Justicia Electoral, establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en el que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

En el caso del acuerdo impugnado, el CEEPAC, dio a conocer a la ciudadanía tal acto electoral por medio de publicación en el periódico oficial del Estado, de conformidad con el artículo 74 fracción I, inciso n) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

La publicación en el periódico oficial del Estado² es una prueba documental pública que merece valor probatorio pleno a juicio de este Tribunal, de conformidad con los artículos 19 fracción I, inciso c), y 21 de la Ley del Justicia Electoral Estado, ello en virtud de que es una documental emitida por un órgano de gobierno derivado del Ejecutivo del Estado, cuya función es dar publicidad a las leyes, reglamentos, acuerdos entre otros.

En esas circunstancias, si el acuerdo impugnado por el actor, se dio a conocer a la ciudadanía en general por ese conducto, de cierto es que el conocimiento del acto empezó a regir a partir del día siguiente al 18 dieciocho de junio; por lo tanto el plazo de 4 días a que hace alusión el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral comprendió del 19 diecinueve al 22 veintidós de junio.

Precisión la anterior que se robustece con el contenido del artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues señala que el plazo de cuatro días deberá contar a partir de la notificación hecha conforme a la ley aplicable, por lo que si el acuerdo impugnado se notificó en el periódico oficial de conformidad con el artículo 74 fracción I, inciso n) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, a partir de esa fecha debe tenerse como sabedor al actor.

Así entonces, si el actor presento su demanda hasta el día 23 veintitrés de junio, lo hizo de forma extemporánea, pues lo interpuso al 5 quinto día, rebasando el plazo de cuatro días que concede la ley de

² Visible en las fojas 98 a 123 del expediente.

justicia electoral.

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el actor haya señalado en su demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha 19 diecinueve de junio, a través de la información que le brindo el PES, al acudir a las oficinas a preguntar por las constancias de regidores de representación proporcional.

Ello en virtud de que, como ya se explicó en este proveído, la notificación a la ciudadanía en general, incluyendo a los candidatos de representación proporcional de los Ayuntamientos, se hizo de conformidad con el artículo 74 fracción I, inciso n) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es decir por publicación en el periódico oficial del Estado.

De tal suerte que, si la notificación por publicación en periódico oficial del Estado, se llevó a cabo el 18 dieciocho de junio, el plazo empezó a computarse conforme al artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral, a partir del día siguiente, pues los plazos se cuentan de momento a momento, por horas que corren de las 00 horas a las 24 horas, del día conducente.

Por consiguiente, las manifestaciones del actor no son atendibles, pues estaba obligado a estar atento a la publicación del acto impugnado mediante el periódico oficial, por ser un medio legal para dar a conocer las resoluciones o acuerdos del CEEPAC.

Ya finalmente, no escapa a este Tribunal la circunstancia de que el acto impugnado también se haya notificado por medios electrónicos, como se aprecia en su resolutivo sexto.

Circunstancia la anterior que en nada ayuda al inconforme en tanto que tal publicación en la página del CEEPAC³, se llevo a cabo el 13 trece de junio, es decir antes de la publicación en el periódico oficial del Estado, por lo que aun contando esta fecha el medio de impugnación es extemporáneo.

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente de conformidad con el artículo 15 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado es desechar la demanda interpuesta por el actor.

³ www.ceepacslp.org.mx

c) **Efectos.** Se desecha la demanda promovida por el ciudadano Juan Florentino Mata Renovato, candidato a primer regidor por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, por el partido político Encuentro Solidario (PES).

Se confirma el acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos que conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024, **única y exclusivamente por lo que a este Juicio se refiere.**

d) Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que precisa en su demanda; por estrados a cualquier interesado en este Juicio y por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución a la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha por notoriamente improcedente la demanda promovida por el el ciudadano Juan Florentino Mata Renovato, candidato a primer regidor por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, por el partido político Encuentro Solidario (PES).

SEGUNDO. Notifíquese en términos del inciso d), del apartado de estudios de los presupuestos procesales de admisión, de esta resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman, la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porrás Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, todos ellos Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con

Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada presidenta

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada.

Mtro. Rigoberto Garza De Lira
Magistrado

Licenciada Alicia Delgada Delgadillo
Secretaria General De Acuerdos.

L'RGL/L'EDAJ°desa.

<https://www.teesip.gob.mx>